

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ

DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM-.

RADICADO 05-001-23-33-000-2013-01778-00.

INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. SPO -470.

TEMA: Remite por falta de Jurisdicción.

El señor **HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ**, mediante apoderada judicial presentó demanda en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM-.** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no tiene jurisdicción para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Respecto a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se tiene que es taxativa, de acuerdo al artículo 104 del C.P.A.CA., que señala lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho



administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

- **4.** Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
- **2.** De lo anterior, se tiene que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de los asuntos que se originen en virtud de una relación legal y reglamentaria (relación típica de derecho administrativo), quedando por fuera los relativos a contratos laborales, como es el caso de los trabajadores oficiales.
- **3.** Por su parte, se observa en el acápite de pretensiones y de hechos de la demanda, que el Señor HERNÁN DARÍO VÉLEZ VÁSQUEZ, ostentaba la condición de TRABAJADOR OFICIAL al momento de la terminación unilateral del contrato laboral.
- **4.** Por lo anterior, en este caso se estima que es competente, el juez laboral del circuito de Medellín, dado que existió una relación laboral y no legal y reglamentaria; luego la competencia se fija de acuerdo al Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -Decreto-Ley 2158 De 1948, en su capitulo I "JURISDICCION", artículo 2º, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)".
- **5.** Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ MAGISTRADO